



\*CO000046647916\*

CO000046647916

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

0025

En \*\*\*\*\*, Nuevo León, siendo el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del año \*\*\*\*\*, conforme lo dispuesto por los artículos 403 y 404 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se procedió a realizar la versión escrita del fallo pronunciado en fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de la presente anualidad, por el tribunal de enjuiciamiento actuando de forma unitaria, el Juez \*\*\*\*\*, dentro del juicio oral deducido de la carpeta judicial número \*\*\*\*\*, seguida en contra de \*\*\*\*\*, por hechos constitutivos del delito de Equiparable a la Violación.

1. Sujetos procesales.

Table with 2 columns: Role (Acusado, Defensa pública, etc.) and Name (represented by asterisks). Includes 'Víctima' identified as 'Menor identificada con iniciales (\*\*\*\*\*)'.

2. Audiencia de juicio a distancia.

Cabe destacar que en la audiencia de juicio, diversos sujetos procesales estuvieron enlazados con la sala de audiencias a través de videoconferencia, esto por medio del uso de la herramienta tecnológica denominada "microsoft teams", lo cual les permitió presenciar en tiempo real y directo el desarrollo de la audiencia juicio; ello con fundamento en el acuerdo general número 13/2020-II con sus respectivas modificaciones plasmadas en los diversos 02-II/2021, 03-II/2021, 05-II/2021, 06-II/2021, 11-II/2021, 02-II/2022, 03-II/2022 y demás relativos emitidos por los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León.

3. Competencia.

Esta autoridad es competente para conocer y resolver el presente asunto de manera unitaria, toda vez que los hechos delictivos que dieron origen a esta causa fueron clasificados como constitutivos del delito de Equiparable a la Violación, acontecido en el año \*\*\*\*\*, en el Estado de Nuevo León, donde esta autoridad tiene jurisdicción y le son aplicables las reglas procedimentales establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales; de conformidad con los artículos 21 tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 94 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León; 20 fracción I y 133 fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales; 2 fracción X, 31 fracción IX, 33 Bis fracción V y 36 Bis 2, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; así como los acuerdos generales números 23/2011 en relación al 22/2017 del Honorable Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, además del diverso acuerdo 21/2019 emitido por dicho pleno, el 09 nueve de agosto del año 2019 dos mil diecinueve, que reforma el diverso acuerdo 17/2018, en el que se determinó los juicios que serán resueltos de forma unitaria o colegiada dentro del sistema penal acusatorio.

4. Postura de las partes.

En el auto de apertura a juicio oral de fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del año \*\*\*\*\*, se encuentra plasmada la acusación que el

ministerio público realizó en contra de \*\*\*\*\* , siendo que tales hechos constan en dicho auto y se remite a su contenido en obvio de repeticiones estériles.

La clasificación jurídica que durante la audiencia de debate realizó la fiscalía de tales hechos en agravio de la menor identificada con las iniciales "\*\*\*\*\*", fue la del delito de **Equiparable a la Violación**, previsto y sancionado por los artículos 267 primer supuesto, 266 primer párrafo segundo supuesto y 269 tercer párrafo del Código Penal del Estado vigente al momento de los hechos.

Además, la participación que le atribuyó al acusado en la comisión de ese ilícito es como autor material directo en términos de la fracción I del numeral 39 de la mencionada codificación sustantiva, así como un actuar de forma dolosa, conforme lo contempla el dispositivo 27 de dicho ordenamiento legal.

#### **4.1. Acuerdos probatorios.**

Con relación a dicho apartado, las partes procesales arribaron al acuerdo probatorio relativo a la edad de la menor identificada con las iniciales "\*\*\*\*\*", además que esta es hija de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , lo cual se sustenta con la documental consistente en el acta de nacimiento número \*\*\*\*\* , libro \*\*\*\*\* , de fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del año \*\*\*\*\* , levantada por el Oficial \*\*\*\*\* del Registro Civil de \*\*\*\*\* , Nuevo León, a efecto de demostrar que dicha menor nació el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del año \*\*\*\*\* , por consecuencia es menor.

En tal virtud, el suscrito juzgador considerando que si los acuerdos probatorios surgieron en el marco de la simplificación del proceso, en aras de la celeridad y la economía procesal, se tiene entonces que estos no podrán ser discutidos en el juicio, serán tenidos por ciertos y se dispensará sobre la carga de probarlos.

Por lo que en tales condiciones se tiene que quedaron acreditados los hechos que las partes de común acuerdo decidieron tenerlos por probados mediante aquel acuerdo probatorio, hechos que coinciden con el que fue materia de acusación por parte de la fiscalía; por ende, en términos del artículo 345 del Código Nacional de Procedimientos Penales, **esos hechos y circunstancias materia de acusación se tuvieron por probados** al tenerse por ciertos por las partes procesales y como tal, sirven de sustento para el dictado de la presente sentencia.

#### **4.2. Alegatos de las partes.**

La **fiscalía** anunció que tales hechos serían probados con la información obtenida de la prueba producida en juicio, a la cual hizo referencia de manera sustancial, e incluso, destacó medularmente, que estos datos patentizaban la responsabilidad penal que como autor material le resultaba a \*\*\*\*\*; motivo por el cual, finalmente planteó las bases para dictar una sentencia condenatoria en contra del acusado por la comisión del delito de referencia.

Por su parte, tanto la **asesoría jurídica privada** como la **asesoría jurídica de la menor víctima** se condujeron en términos similares en el alegato de apertura como en el de cierre.

Por otro lado, la **defensa** alegó inicialmente que la fiscalía no podría justificar más allá de toda duda razonable la responsabilidad penal



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

**\*CO000046647916\***

**CO000046647916**

**SENTENCIAS**

**SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

de su representado en los hechos materia de acusación, pues con el desfile probatorio que se verá en juicio no será suficiente para vencer la presunción de inocencia que le asiste a su defendido; por su parte en el alegato de cierre, dicho profesionista argumentó diversas cuestiones que serán tomadas en consideración por esta autoridad a lo largo de la presente determinación, a fin de dar contestación cabal a las mismas.

En tanto que, el **acusado** \*\*\*\*\* durante el desarrollo de la audiencia de juicio **decidió no emitir declaración** en cuanto a los hechos materia de acusación.

#### **4.3. Presunción de inocencia.**

La presunción de inocencia como regla probatoria, es un derecho que establece los requisitos que debe cumplir la actividad probatoria y las características que deben reunir los medios de prueba para poder considerar que existe prueba de cargo válida y destruir así el estatus de inocente que tiene todo procesado. Dicho principio es un derecho humano que le asiste a \*\*\*\*\*.

Asimismo, es preciso acotar que en el nuevo sistema procesal penal, a través del principio de contradicción, se garantiza la igualdad procesal de las partes prevista en el artículo 20, apartado A, fracción V, de la Constitución Federal, en la medida en que se les permite escuchar de viva voz las argumentaciones de la contraria para apoyarlas o rebatirlas y observar desde el inicio la manera como formulan sus planteamientos en presencia del juzgador, lo cual ha sido denominado "teoría del caso", que a su vez se basa en la capacidad argumentativa de las partes para sostener que está acreditado un hecho que la ley señala como delito y la probabilidad de que el imputado lo haya cometido o haya participado en su comisión, o bien, que existe alguna excluyente de responsabilidad o la destrucción de la proposición que se realiza contra el imputado y que desvirtúa las evidencias en que se apoya.

De ahí que, se advierte que para que un tribunal de juicio pueda dictar una sentencia de condena, atendiendo a que el juicio fue llevado bajo las reglas del sistema procesal penal acusatorio y oral, el cual se rige por los **principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación**, es menester que sólo pueden tomarse en cuenta pruebas de cargo válidas, desahogadas públicamente ante el tribunal respectivo, en presencia de las partes, lo anterior en aras de **salvaguardar el principio de presunción de inocencia**.

Lo anterior toda vez que el reconocimiento al principio de **presunción de inocencia**, previsto en el artículo 20, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contempla cambios esenciales en la naturaleza de esta regla básica, pues este principio ha dejado de ser un principio general de derecho para convertirse en un **derecho fundamental**, que vincula a todos los poderes públicos, que es de aplicación obligatoria, pues ante todo, es un derecho fundamental, ya que así lo reconoce la Convención Americana de los Derechos Humanos, en su artículo 8.2.

Aunado que, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que el derecho a la presunción de inocencia es un elemento esencial para la protección efectiva del derecho a la defensa, lo cual implica que el acusado no está obligado a demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el "*onus probandi*" corresponde a quien acusa.

Además, de acuerdo con los principios en el sistema penal acusatorio en el que nos encontramos, la apreciación de la prueba es libre para el juzgador, según su convicción, únicamente extraída de lo reproducido en juicio y la totalidad del debate de manera lógica, ya que para el proceso penal acusatorio y oral, sólo pueden refutarse como tales, las desahogadas públicamente en presencia de las partes, salvo la denominada “prueba anticipada”.

Ello es así, porque uno de sus fines es ilustrar al juzgador sobre un tema o interpretación del derecho, lo cual no exime a la autoridad judicial de hacer un análisis integral de la totalidad de las pruebas, para una vez valoradas en su conjunto y confrontadas jurídicamente, le permitan o no determinar, si la aplicabilidad de una tesis o jurisprudencia o ley resulta válidamente aplicable, y si armoniza con la totalidad de las pruebas existentes.

Asimismo, y de manera concomitante el artículo 20, Apartado A, fracciones V y VIII, de la Constitución Política del país, establecen:

**[...] A. De los principios generales: [...] Fracción V.- La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal.** Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente; [...] **Fracción VIII.- El juez sólo condenará cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado;** [...]

Porción normativa que implica que la carga de la prueba corresponde a la parte acusadora, por lo que ninguna persona puede ser condenada, mientras no exista prueba plena del delito y su responsabilidad penal; lo que incluso ha sido sustentado mediante jurisprudencia establecida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en interpretación directa al artículo 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, donde se sostiene entre otras cosas, que frente a prueba incompleta o insuficiente, no es procedente emitir sentencia condenatoria, sino de absolución; enfatizando que este derecho implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que ello corresponde a quien lo acusa.

Mientras que, el sexto párrafo del dispositivo legal 406 del Código Nacional de Procedimientos Penales, dispone:

**“El Tribunal de enjuiciamiento solamente dictará sentencia condenatoria cuando exista convicción de la culpabilidad del sentenciado, bajo el principio general de que la carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora,** conforme lo establezca el tipo penal de que se trate”.

De lo antes mencionado podemos inferir que, únicamente se le puede condenar a una persona cuando existan pruebas plenas y contundentes que demuestren que cometió el delito del cual se le acusa y que, en caso de duda, deberá absolvérsele, ya que el principio de presunción de inocencia que le asiste a todo acusado, sólo se verá vencido, en caso de que la fiscalía acredite más allá de toda duda razonable, a través de pruebas desahogadas en juicio, la responsabilidad penal del mismo en la comisión de hechos tipificados en la ley como delito.

#### **4.4. Sentido del fallo.**



Finalmente, el suscrito juez en términos de los artículos **400<sup>1</sup>** y **401<sup>2</sup>** del Código Nacional de Procedimientos Penales y luego de concluida la **deliberación correspondiente**, donde se analizaron todas las pruebas que fueron incorporadas a la audiencia de juicio oral, así como también los alegatos de apertura como de clausura que elevaron las partes, comunicó a estas el sentido del fallo, en el que se determinó pronunciar **sentencia de condena** en contra de **\*\*\*\*\***, porque el ministerio público pudo **justificar** la acusación que planteó; es decir, probó la existencia del delito de **Equiparable a la Violación** en agravio de la menor víctima identificada con las iniciales **\*\*\*\*\***; aunado que, también logró justificar la plena responsabilidad del acusado antes mencionado en la comisión de ese ilícito, motivo por el cual se emitió una **sentencia de condena**; lo anterior al tenor de las siguientes consideraciones de hecho y derecho, de lo que se obtuvo este resultado:

### 5. Hechos demostrados.

El suscrito juzgador llegó a la determinación relativa a que luego de apreciar la prueba desahogada durante el debate en el contexto que precisan los artículos **265<sup>3</sup>**, **359<sup>4</sup>** y **402<sup>5</sup>** del Código Nacional de Procedimientos Penales, esto es, de manera **libre y lógica**, a la luz de la **sana crítica**, permitieron arribar a la plena convicción que el principio de presunción de inocencia que venía operando a favor del acusado, ya que con la prueba producida se llegó a la conclusión que la fiscalía acreditó los siguientes **hechos**:

“que el día domingo **\*\*\*\*\*** de **\*\*\*\*\*** del año **\*\*\*\*\***, la víctima identificada con las iniciales **\*\*\*\*\*** de **\*\*\*\*\*** años de edad, se encontraba en su domicilio ubicado en la calle **\*\*\*\*\***, número **\*\*\*\*\***, en el **\*\*\*\*\*** de **\*\*\*\*\***, Nuevo León, eran aproximadamente las 10:00 diez de la noche, cuando escuchó que la pareja de su padre **\*\*\*\*\***, quien se llama **\*\*\*\*\*** estaba ebria y drogada con tres masculinos, cuando comenzó a discutir con uno de ellos, es decir, el activo del delito de nombre **\*\*\*\*\***, que al bajar a media escalera del domicilio, ya que ella se encontraba en el **\*\*\*\*\*** piso y **\*\*\*\*\*** en la **\*\*\*\*\***, le dice a **\*\*\*\*\*** que ya se calme, lo que provocó que **\*\*\*\*\*** la jaloneara y le estirará los cabellos para luego sacarla a la calle y correrla de la casa, que al estar en la calle fue seguida por el activo del delito quien le dijo que la quería ayudar para que no se fuera sola, respondiéndole la menor que ella quería irse sola, camino con ella hasta una plaza comercial cercana a su domicilio, no contaba con reloj y no sabe hasta qué hora estuvieron el activo y ella en esa plaza, pero que fue alrededor de dos horas posteriormente fueron a casa donde vive el citado **\*\*\*\*\***, la cual está a tres cuadras de donde vive la víctima, en donde éste le pidió dinero a un hermano, en ese lugar estaba la pareja del activo del delito, a quien conoce como **\*\*\*\*\*** quien dijo que no la quería ahí, por lo que salieron regresaron a la plaza comercial estuvieron 10 minutos y comenzaron a caminar por una calle que no sabe su nombre, que caminaron hasta la madrugada del día **\*\*\*\*\*** de **\*\*\*\*\*** del año **\*\*\*\*\***, la

#### 1 Artículo 400. Deliberación.

“Inmediatamente después de concluido el debate, el Tribunal de enjuiciamiento ordenará un receso para deliberar en forma priv ada, continua y aislada, hasta emitir el fallo correspondiente. La deliberación no podrá exceder de veinticuatro horas ni suspenderse, salvo en caso de enfermedad grave del Juez o miembro del Tribunal. ...”.

**2 Artículo 401.** “Una vez concluida la deliberación, el Tribunal de enjuiciamiento se constituirá nuevamente en la sala de audiencias, después de ser convocada oralmente o por cualquier medio todas las partes, con el propósito de que el Juez relator comunique el fallo correspondiente.”

#### 3 Artículo 265. Valoración de los datos y prueba.

El Órgano jurisdiccional asignará libremente el valor correspondiente a cada uno de los datos y pruebas, de manera libre y ló gica, debiendo justificar adecuadamente el valor otorgado a las pruebas y explicará y justificará su valoración con base en la apreciación conjunta, integral y armónica de todos los elementos probatorios.

#### 4 Artículo 359. Valoración de la prueba.

El Tribunal de enjuiciamiento valorará la prueba de manera libre y lógica, deberá hacer referencia en la motivación que realice, de todas las pruebas desahogadas, incluso de aquellas que se hayan desestimado, indicando las razones que se tuvieron para hacerlo. La motivación permitirá la expresión del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones contenidas en la resolución jurisdiccional. Sólo se podrá condenar al acusado si se llega a la convicción de su culpabilidad más allá de toda duda razonable. En caso de duda razonable, el Tribunal de enjuiciamiento absolverá al imputado.

#### 5 Artículo 402. Convicción del Tribunal de enjuiciamiento.

El Tribunal de enjuiciamiento apreciará la prueba según su libre convicción extraída de la totalidad del debate, de manera libre y lógica; sólo serán valorables y sometidos a la crítica racional, los medios de prueba obtenidos lícitamente e incorporados al debate conforme a las disposiciones de este Código. En la sentencia, el Tribunal de enjuiciamiento deberá hacerse cargo en su motivación de toda la prueba producida, incluso de aquella que hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo. Esta motivación deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare la sentencia. Nadie podrá ser condenado, sino cuando el Tribunal que lo juzgue adquiera la convicción más allá de toda duda razonable, de que el acusado es responsable de la comisión del hecho por el que siguió el juicio. La duda siempre favorece al acusado. No se podrá condenar a una persona con el sólo mérito de su propia declaración.

menor víctima "\*\*\*\*\*" ingresó a un \*\*\*\*\* que se llama "\*\*\*\*\*" ubicado en la Avenida \*\*\*\*\* entre \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* en el Centro de Monterrey, Nuevo León, junto con el activo del delito, diciéndole este que durmieran en ese \*\*\*\*\* y al estar en la habitación la víctima se acostó en la cama y el activo se acostó con ella, empezaron a platicar alrededor de una hora hasta que se quedó dormida, de pronto se despertó y el activo del delito le besó en la boca y se quitó la camisa, le dijo a la víctima que la va a respetar, se quitaron la ropa hasta quedar desnudos, a lo que dicho activo le tocó la cintura y las manos, la víctima refirió que no quería que le tocará nada más, pero de pronto el activo del delito se subió encima de ella y la \*\*\*\*\* , momento en el que \*\*\*\*\* y se quitó sobre de ella, se vistió y se durmió de nuevo, que siendo ya las 11:00 once horas del día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del año \*\*\*\*\* salieron del \*\*\*\*\* .”

Ese hecho es coincidente con el que se precisó en la acusación el ministerio público y que quedó patentizado al subsumirse en el delito de **Equiparable a la Violación**, en función de las consideraciones que se precisarán más adelante.

#### **5.1. Análisis del delito; elementos que los integran y valoración de pruebas que lo acreditan.**

En el caso, la normativa que contempla ese delito materia de acusación es el Código Penal para el Estado de Nuevo León (vigente al momento del hecho delictivo), en el artículo que a continuación se pasa a precisar:

**Artículo 267 primer supuesto.- “Se equipará a la violación y se castigara como tal, la copula con persona menor de quince años de edad,** o con persona, aunque sea mayor de edad, que se halle sin sentido, que no tenga expedito el uso de la razón, o que por cualquier causa no pueda resistir la conducta delictuosa.”

Siendo los elementos constitutivos de dicha figura delictiva, los siguientes: **a)** que el activo tenga cópula con una persona y **b)** que dicha acción recaiga en persona menor de quince años y **c)** nexos causal entre la conducta del activo y el resultado producido; mismos que serán analizados de manera conjunta dada su estrecha relación.

En la inteligencia que dicho ilícito se ve agravado, cuando el activo del delito tiene al ofendido bajo su custodia, guarda o educación o aprovecha la confianza depositada en su persona por afecto, amistad, respeto o gratitud, siempre que dicho activo no sea de los parientes o personas señalados en los párrafos primero y segundo del numeral 269 del Código Penal.

Ahora bien, atendiendo a los argumentos esgrimidos por las partes, se pudo advertir que el caso sometido se trata de una víctima que se encuentra dentro de grupos vulnerables, acorde a lo que establecen los artículos 2, 6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belem do Pará”, por ser una persona del sexo femenino, por lo que, el correspondiente juzgamiento se impartirá justicia con perspectiva de género, ello considerando el criterio emitido por nuestros altos tribunales de justicia cuyo rubro y datos de localización son: **“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.”**<sup>6</sup>

Además, se tiene que en la tesis número \*\*\*\*\* de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es:

<sup>6</sup> Décima Época. Número de registro \*\*\*\*\*. Primera Sala. Tesis \*\*\*\*\*. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4. marzo de 2014. Tomo I. Página \*\*\*\*\*.



\*CO000046647916\*

CO000046647916

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

**“INTERÉS SUPERIOR DE LA PERSONA MENOR DE EDAD IDENTIFICADA COMO VÍCTIMA DEL DELITO. DEBE PONDERARSE FRENTE A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, DEFENSA ADECUADA y DEBIDO PROCESO PENAL DE LA PERSONA IMPUTADA”<sup>7</sup>**, se sostiene que se deben de ponderarse todas esas circunstancias y no solamente como lo refirió la defensa en cuanto a la “presunción de culpabilidad”.

Lo anterior es así, ya que debe dejarse claro que dentro del presente juicio se ponderaron todos los derechos que se encuentra precisados en dicho criterio judicial, incluso, el que le asiste a la menor víctima, siendo que además su dicho se analizó tomando en cuenta que el delito que se cometió en su perjuicio, es de índole sexual que por lo general se comete en ausencia de testigos.

Aunado que, se consideró que el dicho de la víctima proviene de una persona menor de edad y el hecho de que la fiscalía haya referido que debe ponderarse con valor preponderante alto, no conlleva a que se le conceda con un valor de supra credibilidad a su dicho, pues este debe de estar concatenado con la diversa información que emanen de las pruebas que se desahoguen durante el debate.

Una vez precisado lo anterior y respecto al particular que nos ocupa, se tiene que la **defensa** en su alegato de clausura señaló que se dictara un **sentencia absolutoria a favor de su representado puesto que el ministerio público con la prueba producida no acreditó su teoría del caso**; argumento que resultó **improcedente**, pues contrario a ello se estimó que la prueba producida en juicio, evidencia el actuar llevado a cabo por el activo del delito vulneró el bien jurídico tutelado por la norma, que es la “libertad sexual” de la víctima, ya que le impuso copula vía \*\*\*\*\* a una persona que al momento de los hechos era menor de \*\*\*\*\* años, pues la víctima contaba con una de edad de \*\*\*\*\* años.

Se sostiene ello, pues al atender el contexto fáctico que la fiscalía plasmó en su acusación, así como la prueba que se produjo durante el debate, cuya información captó el suscrito juez conforme al principio de inmediación, ponen de manifiesto las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución del delito, principalmente con el **acuerdo probatorio** al cual arribaron las partes, relativo a que la víctima identificada con las iniciales “\*\*\*\*\*”, es una persona menor de edad, pues nació el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del año \*\*\*\*\* , lo cual se sustenta con la documental consistente en el acta de nacimiento número \*\*\*\*\* , libro \*\*\*\*\* , de fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del año \*\*\*\*\* , levantada por el Oficial \*\*\*\*\* del Registro Civil de \*\*\*\*\* , Nuevo León; es decir, que al momento de los hechos era menor de \*\*\*\*\* años, pues contaba con una de edad de \*\*\*\*\* años; por tanto, ese hecho y circunstancia materia de acusación se tuvo por probado al tenerse por cierto por las partes procesales.

Ahora bien, a fin de justificar la acción cópula que se impuso a una persona menor de edad; se tomó en cuenta lo señalado por la **menor víctima identificada con las iniciales “\*\*\*\*\*”** quien en cuanto a los hechos expuso:

“... que actualmente cuenta con una edad de \*\*\*\*\* años, que su papá se llama \*\*\*\*\* , que quien la violó fue \*\*\*\*\* , a quien conoce porque este trabajaba en la \*\*\*\*\* en la “\*\*\*\*\*” la cual es de su tío \*\*\*\*\* , ubicada en la calle \*\*\*\*\* , número \*\*\*\*\* , en el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , Nuevo León, que el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del año \*\*\*\*\* fue la violación, que ella se

encontraba en la \*\*\*\*\* como aproximadamente a las diez de la noche, que \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* estaban tomando cerveza y drogándose con cristal, que en eso llegó \*\*\*\*\* la cual es pareja de su papá \*\*\*\*\* , ya que vivían juntos en ese lugar, que también una menor hija de nombre “\*\*\*\*\*” la cual es su hermana, que ella estaba en la parte de \*\*\*\*\* sentada en la escalera y \*\*\*\*\* empezó a discutir con \*\*\*\*\* quien estaba al interior de ese lugar, que ella bajo a calmar a \*\*\*\*\* , que en ese momento \*\*\*\*\* subió con ella y la bajo del cabello, la sacó, la corrió, la empujó hacia la carretera y casi la atropellan, que \*\*\*\*\* le dio una patada en el \*\*\*\*\* y ella se fue a caminar, que en eso \*\*\*\*\* la acompañó, que ella le dijo que quería estar sola y fueron al \*\*\*\*\* , que ya en la madrugada fueron a la casa de \*\*\*\*\* donde se encontraba su ex pareja, que esta estaba afuera y le dijo que no la quería ahí, que esa casa estaba como a tres cuerdas, que se salieron a caminar sin rumbo, luego hacia el “\*\*\*\*\*”, que ella accedió a pasar la noche en ese \*\*\*\*\* porque estaba cansada y tenía sueño y le dolía el \*\*\*\*\* por la patada que le habían dado, agregó que si fueron a un piso, se metieron, se acostó en la cama y se metió al baño, que se acostó en la cama y \*\*\*\*\* se acostó con ella, que ella se sentó, luego se acostó y durmió, que no sabe la hora en que se despertó, que \*\*\*\*\* la besó y le quitó su camisa, así como a ella y el corpiño, que se quedaron desnudos los dos y \*\*\*\*\* se subió encima de ella y le \*\*\*\*\* , que ella comenzó a \*\*\*\*\* , que ella le dijo que no quería continuar y que ya a las once de la mañana salieron del \*\*\*\*\* y se dirigieron a una \*\*\*\*\* a \*\*\*\*\* , que fueron con una señora a preguntarle si se podían quedar en la casa, que la señora le preguntó que si era menor de edad y la señora le dijo a \*\*\*\*\* mejor marca al \*\*\*\*\* para que la recoja a lo que \*\*\*\*\* no quiso, que posterior a la noche se quedaron afuera de una pizzería y luego se fueron a la casa de \*\*\*\*\* donde “\*\*\*\*\*” le dijo que su papá la estaba buscando, que “\*\*\*\*\*” es la pareja de \*\*\*\*\* , que le decía que su papá estaba afuera del centro de rehabilitación, que ella se metió a bañar, que eran las ocho treinta y su papá llegó, que cuando vio a su papá se saludaron, se abrazaron y luego se fueron a la \*\*\*\*\* , que después de un mes le dijo a su papá quien estaba en la \*\*\*\*\* , que ella primero se lo dijo a su tío \*\*\*\*\* y posteriormente a su papá, que luego éste le habló a ella y comenzaron a platicar y que su papá se iba a pelear con \*\*\*\*\* , que ella se fue con su papá a \*\*\*\*\* , agregando que ellos vivían arriba en la \*\*\*\*\* y que abajo esta la misma, que el hecho fue en \*\*\*\*\* del año \*\*\*\*\* , en el “\*\*\*\*\*”; señalando que ella al momento de la relación sexual se encontraba abajo cuando \*\*\*\*\* le \*\*\*\*\* , que ella estaba acostada boca arriba; asimismo, se le mostraron diversas fotografías señalando que se trataba del \*\*\*\*\* donde estuvo ella con \*\*\*\*\* y es donde sucedieron los hechos; que en la \*\*\*\*\* había cámaras y nuevamente se le mostraron diversas fotografías refiriendo que ella estaba sentada en la parte de \*\*\*\*\* de las escaleras, que \*\*\*\*\* estaba \*\*\*\*\* con \*\*\*\*\* , que ella bajo para decirle a \*\*\*\*\* que se calmara, se aprecia la fecha \*\*\*\*\* , 22:09:08 lo cual corresponde a la fecha y hora, que también observa cuando \*\*\*\*\* la bajo del cabello y le dice que se fuera, que en otra imagen el que aparece sentado es \*\*\*\*\* , al otro lado esta \*\*\*\*\* y a lado “\*\*\*\*\*” su hermana; reconoció al acusado \*\*\*\*\* como la persona que esta con un policía y fue la persona que la agredió sexualmente; que \*\*\*\*\* y su papá ya no son pareja porque en ese tiempo \*\*\*\*\* tenía una relación con \*\*\*\*\* , que además antes del día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del año \*\*\*\*\* ya conocía a \*\*\*\*\* , que se llevaban bien pero hasta ahí, que lo conoció cuatro o cinco meses antes de los hechos porque \*\*\*\*\* era trabajador de la “\*\*\*\*\*”, es decir, de la \*\*\*\*\* , que luego a su papá le dijo un mes después de lo sucedido porque creyó que estaba embarazada porque no le llegaba su periodo, que antes de \*\*\*\*\* ella no había tenido relaciones sexuales, que \*\*\*\*\* si le dijo un “piropo” antes porque estaba muy bonita y cosas así ...”.

En ese tenor, los hechos que manifestó la menor de referencia, para el suscrito juez merece validez demostrativa, ya que fue realizada por la víctima directa de los hechos, quien percibió claramente los hechos porque los resintió de manera personal, no advirtiéndose ningún indicio que haga desconfiar de dicha narrativa, pues de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 05 de la Ley General de Víctimas que dispone que a las víctimas se les debe de considerar que exponen sus argumentos y sus referencias de buena fe, salvo que se demuestre lo contrario, lo cual se consideró que en el caso especificó no ha sucedido, es decir, que la víctima haya sido mendaz, que haya sido una circunstancia que no haya acontecido lo que expuso, pues independientemente que la misma es menor de edad, se percibió que proporcionó información clara, detallada, congruente y consistente.



\*CO000046647916\*

CO000046647916

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Además, no debe perderse de vista que, cobra relevancia el hecho de que ella accedió a ir a ese "\*\*\*\*\*" por esas tres cuestiones, es decir, porque estaba cansada, tenía sueño y le dolía el \*\*\*\*\*; coincidiendo con la fecha hora y lugar que le expuso a su papá \*\*\*\*\*; y si bien, hay información que no se mencionó por el antes mencionado, es obvio, en virtud de que son diversas personas que tienen una capacidad diferente de como captar la información y de cómo exponerla, además que también se entiende la manera en cómo se encontraba la menor víctima al momento de que le comentó lo sucedido al señalado \*\*\*\*\*; aunado que, lo expuesto por la menor víctima concuerda con lo establecido por la parte ofendida de nombre \*\*\*\*\*; quien citó la fecha, hora y lugar de los hechos, la manera de como la trató "\*\*\*\*\*", por lo cual salió del domicilio y la acompañó el activo del delito.

Bajo ese panorama se contesta un argumento de la defensa con relación a que diversa información que se mostró posteriormente de que si hay bitácora en el "\*\*\*\*\*", que si efectivamente que el \*\*\*\*\* de nombre \*\*\*\*\* quien se entrevistó con empleados de ese lugar y se cercioró que fueran empleados; ello no es un factor que repercuta en el dicho de la menor víctima de donde se llevaron a cabo los hechos, pues la propia víctima en todo momento refirió que fue en el interior de ese \*\*\*\*\* del cual se corroboró la existencia del mismo ya que así lo mencionó ella así como la parte ofendida \*\*\*\*\* y lo cual se apreció con las fotografías del mismo, siendo que en ningún momento la menor víctima se contradijo en esos puntos y por tanto, lo expuesto por la defensa no es suficiente para desvirtuar la información obtenida hasta este momento como lo pretendió la defensa; al respecto, resulta ilustrativo el siguiente criterio judicial cuyo rubro y datos de localización son \*\*\*\*\* de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: **"VIOLENCIA SEXUAL CONTRA LA MUJER. REGLAS PARA LA VALORACIÓN DE SU TESTIMONIO COMO VÍCTIMA DEL DELITO"**<sup>8</sup>.

Criterio en el cual entre otras cosas se sostiene que no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho; asimismo, al analizar la declaración de la víctima se debe tomar en cuenta que las agresiones sexuales corresponden a un tipo de delito que la víctima no suele denunciar por el estigma que dicha denuncia conlleva usualmente.

Es decir, en este punto es entendible que la menor víctima no haya expuesto todo lo sucedido detalle a detalle a la parte ofendida \*\*\*\*\*; por esa situación, además se debe tener en cuenta la naturaleza traumática de los actos de violencia sexual, por ello se debe entender que es usual que el recuento de los hechos pueda presentar algunas inconsistencias o variaciones en cada oportunidad que se solicita realizarlo; lo cual obviamente se consideró y se ha explicado el hecho de que hasta este momento comparado la declaración de dicha menor con la de su padre (parte ofendida), es evidente que no se haya establecido a detalle pero si se consideró con base a esas reglas para la valoración del testimonio como víctima del delito.

De igual manera, se deben tomar en cuenta algunos elementos subjetivos de la víctima como su edad, en el caso, aquella al momento del hecho contaba con \*\*\*\*\* años y al declarar durante el juicio contaba con \*\*\*\*\* años, lo cual se toma en consideración dada la falta de inexperiencia de la menor víctima al momento de presentarse ante una

autoridad y relatar los hechos, pues es entendible la manera en cómo refirió la defensa que dicha menor lo dijo en un tono bajo y que no expuso totalmente la descripción del hecho, por esas situaciones es entendible y se corrobora con la información que rindió la parte ofendida de apellidos \*\*\*\*\* , así como la información que se desprende del resto del material probatorio; aunado que, otro aspecto que se debe de considerar es la condición social, si se pertenece a un grupo vulnerable o históricamente discriminado, como lo es ser menor de edad, lo cual la hace parte de un grupo vulnerable.

También se debe analizar la declaración de la víctima en conjunto con otros elementos de convicción, recordando que la misma es la prueba fundamental, es decir, esto no es un capricho de la fiscalía como se advierte lo pretendió hacer ver la defensa de que solamente mencionó en varias ocasiones que solo se cuenta con el dicho de la menor víctima; sobre lo cual debe decirse que son reglas de la valoración del testimonio, pues la menor fue víctima de una agresión sexual, que la misma es menor de edad y por tanto, una persona de un grupo vulnerable y también se parte de que el delito que nos ocupa, por lo general se comete en ausencia de testigos.

Además, otros elementos se pueden encontrar dictámenes médicos psiquiátricos, testimonios, exámenes médicos, pruebas circunstanciales, indicios y presunciones; siendo las pruebas circunstanciales, indicios y presunciones, deben ser utilizadas como medios de prueba siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos; lo cual en el presente caso acontece.

Por ello, el suscrito consideró darle valor jurídico indicado, ya que como se estableció, se trata del dicho de la propia víctima y no se encontró al menos en el interrogatorio y contra interrogatorio que tuviera alguna animadversión hacia el activo del delito que le motivara a realizar dicha imputación, es decir, originada por alguna otra causa distinta a la agresión sexual, misma que refirió de manera concreta y explícita en que el activo del delito cometió la agresión sexual.

No se omite señalar que la defensa dentro de su alegato de cierre indicó **que se le debe de dar las gracias al activo del delito, pues el mismo evito que siguieran agrediendo a la menor víctima en el lugar en donde aquella se encontraba y que dicho activo optó por acogerla para evitar esas agresiones;** sin embargo, su argumento es **improcedente** porque la misma menor víctima identificada con las iniciales "\*\*\*\*\*" refirió que al dirigirse a otro lugar una señora a donde se dirigió \*\*\*\*\* para pedir que los dejaran estar ahí, que esa señora dijo que \*\*\*\*\* marcara al \*\*\*\*\* , es decir, la otra persona inclusive le mencionó que al ser una menor de edad tenía que hacer diversos trámites ante la autoridad, circunstancia que se advierte el activo del delito paso por alto; empero, ello no es la esencia del delito, solamente es para contestar el argumento de la defensa, mismo que lejos de ayudar a la menor víctima se advierte que el activo del delito aprovechó la situación.

Por otro lado, se tiene la información producida por la parte ofendida de nombre \*\*\*\*\* , quien dijo ser padre de la menor víctima y señaló:

"... que su presencia es porque se llevó a su mejor hija quien tenía \*\*\*\*\* años, la cual nació el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del año \*\*\*\*\* , que también conoce a \*\*\*\*\* porque trabajaban juntos en una \*\*\*\*\* , conociéndose de cinco años o más, que se enteró que un día que iba a salir a la Ciudad de \*\*\*\*\* , en el año \*\*\*\*\* , que se encontraba a punto de salir a dicha ciudad, partiendo de la \*\*\*\*\* ubicada en la calle \*\*\*\*\* , número \*\*\*\*\* , en el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , Nuevo León, la cual es de \*\*\*\*\* , que su hija



\*CO000046647916\*

CO000046647916

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

“\*\*\*\*\*” no se quería ir porque le comentó lo que había sucedido con \*\*\*\*\* , que ella estaba cohibida por eso no preguntó más, que su hija le dijo que \*\*\*\*\* había tenido relaciones con ella, que eso pasó el \*\*\*\*\* para amanecer el martes, el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del año \*\*\*\*\* , que \*\*\*\*\* acababa de salir de un centro de rehabilitación por consumo de alcohol y \*\*\*\*\* también salió de un centro de rehabilitación, que le preguntó a esta por su hija y que \*\*\*\*\* no le supo decir, le dijo que “\*\*\*\*\*” no se encontraba, que \*\*\*\*\* estaba bajo los influjos de las drogas y alcohol, que buscó ayuda para localizar a su hija pero no la encontró ese día, que levantó la denuncia y hasta el siguiente día la localizó en casa de \*\*\*\*\* , que la pareja de \*\*\*\*\* le dijo que su hija estaba ahí, que esa persona le aseguró que no pasó nada, que cuando llegó la había metido a ducharse, que la abrazó y le preguntó a su hija que “qué había pasado”, que su hija le dijo que había tenido una discusión con \*\*\*\*\* y que no lo dijo en ese momento, que cuando salió del anexo era el día \*\*\*\*\* , que su hija le comentó lo sucedido y se desconcertó bastante, que intentó golpear a \*\*\*\*\* , pero su hermano \*\*\*\*\* intervino y decidió retirarse a la Ciudad de \*\*\*\*\* , que luego de un mes su hija se encontraba desconcertada, rebelde y muy diferente, que cuando le contó su hija esta se “quebró” y le dijo que ella quería justicia, que cuando llegó a \*\*\*\*\* , fue cuando puso la denuncia, que la fecha en que se enteró cuando desapareció la niña fue el \*\*\*\*\* , que en el lugar donde vivía con su pareja \*\*\*\*\* , era en la \*\*\*\*\* pero en el \*\*\*\*\* piso junto con sus dos hijos, que su hija “\*\*\*\*\*” le dijo que estaba en la \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* estaba drogada con \*\*\*\*\* y otras personas más discutiendo, que \*\*\*\*\* discutía con \*\*\*\*\* , que \*\*\*\*\* golpeó a su hija y la corrió de la casa junto con \*\*\*\*\* , que luego su hija le comentó que se habían ido porque \*\*\*\*\* le dijo que la iba a apoyar de manera moral, donde pudiera dormir esa noche, porque \*\*\*\*\* estaba drogada y alcoholizada, que también su hija le dijo que había sostenido relaciones sexuales con \*\*\*\*\* en el “\*\*\*\*\*” , ubicado en \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , asimismo, cuando se le mostraron diversas fotografías del \*\*\*\*\* a su hija “\*\*\*\*\*” esta le afirmó que ahí era el \*\*\*\*\* donde estuvo ella; que también se le mostraron fotografías del “\*\*\*\*\*” y lo reconoció, que fue el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del año \*\*\*\*\* , aproximadamente a las 20:30 veinte horas con treinta minutos, fue cuando desapareció su hija. Al contra interrogatorio de la defensa señaló que todo lo que le decía su hija le creyó, por eso confió en ella ...”.

Prueba que el suscrito resolutor, luego de analizarla en un contexto de libertad y logicidad, estimó que adquiriría eficacia demostrativa, pues aún y cuando dicho testigo no presenció en forma directa el acontecimiento delictivo ya que no estuvo presente al momento en que sucedió el evento y por tanto no es testigo de ello, se tiene que la información que proporcionó es sucesiva al actuar ilícito, que permite que indiciariamente se le conceda ese valor otorgado, ya que existe jurisprudencia en la que se sostiene que cuando dichos informantes aportan ese tipo de información, aunque sean testigos que no conozcan directamente el hecho, su relato se puede tomar en cuenta de forma indiciaria.

Ello es así, porque ese informante si observó sucesos posteriores a ese evento (abuso sexual de una menor) como lo es que notó la actitud de la menor víctima, pues refirió que esta estaba cohibida y por tanto no le quiso preguntar más, que luego de un mes su hija se encontraba desconcertada, rebelde y muy diferente, que cuando le contó su hija esta se “quebró” y le dijo que ella quería justicia, por tanto puso la denuncia, que luego su hija le comentó que se habían ido porque \*\*\*\*\* le dijo que la iba a apoyar de manera moral, donde pudiera dormir esa noche, que también su hija le dijo que había sostenido relaciones sexuales con \*\*\*\*\* en el “\*\*\*\*\*” , ubicado en \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , es decir, el activo del delito llevó a cabo ese actuar en perjuicio de la menor.

Por lo tanto, en ese contexto, es evidente que la información producida por dicho declarante es susceptible de que se le considere con valor indiciario a lo que narró la menor víctima, pues como se dijo, no es testigo de esos hechos referidos por aquella, empero si advirtió circunstancias que corroboran la comisión del evento delictivo, como lo fue que la menor el lugar en donde aconteció el hecho que nos ocupa.

De ahí que, es dable concluir que, cuando en una declaración testimonial se aportan datos relevantes para el proceso penal, unos que son conocidos directa o sensorialmente por el deponente (como lo fue haberse percatado el estado de ánimo en que se encontraba la menor víctima) y otros por referencia de terceros -y que, en consecuencia, no le constan-, el relato de los primeros, en caso de cumplir con los demás requisitos legalmente establecidos, tendrá valor indiciario y podrá constituir prueba derivado de la valoración del juzgador, cuando se encuentren reforzados con otros medios de convicción, lo cual aconteció en la especie por lo antes explicado; sobre el particular resulta aplicable la jurisprudencia cuyo rubro es: **“PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCESO PENAL CUANDO LOS HECHOS SE CONOCEN POR REFERENCIA DE TERCEROS. SU VALORACIÓN.”**<sup>9</sup>

Cabe indicar que con relación a esta prueba la defensa en su alegato de cierre indicó **que lo expuesto por dicho informante no debe de considerarse para darle credibilidad al dicho de la víctima, toda vez que el mismo no es el medio idóneo para darle veracidad;** argumento que devino **improcedente**, ya que se atendió a la manera en cómo sucedieron los hechos, como inició la mecánica fáctica en principio no fue de índole sexual, sino que avocándose a la capacidad de lo vivido por la menor víctima, todo inicio a través de agresiones hacia ella por una persona que era pareja del citado \*\*\*\*\* y que dichas eran para que la menor se retirara de la casa, lo cual provocó que el activo del delito se fuera con la menor víctima de ese lugar y se diera posteriormente la mecánica fáctica en sí de los acontecimientos inherentes a éste delito.

Corriendo la misma suerte el argumento de la defensa referente a **que no hay una prueba adecuada para efecto de justificar la teoría de la fiscalía;** porque la presente resolución no se basa en una prueba directa o con base a testigos presenciales sino es con base a la información captada de cada prueba y en el caso, la información fue proporcionada por el citado \*\*\*\*\* y lo cual coincide esencialmente con lo señalado por la menor víctima identificada con las iniciales “\*\*\*\*\*”, lo cual como se verá más adelante, concuerda con la fecha, hora y lugar, antecedentes y cuestiones posteriores inmediatas a la mecánica fáctica y que coinciden con el evento.

Ahora bien, se tiene lo expuesto por el informante de nombre \*\*\*\*\* quien refirió:

“... que se presentó a declarar por el caso de “\*\*\*\*\*” a quien conoce dado que esta trabaja con su tío en una \*\*\*\*\* de hace cinco años, que ese tío es \*\*\*\*\* , que la \*\*\*\*\* está en la calle \*\*\*\*\* , número \*\*\*\*\* , en el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , Nuevo León, que se llama la “\*\*\*\*\*”, que el papá de “\*\*\*\*\*” es \*\*\*\*\* a quien conoció hace cinco años y era el encargado de la “\*\*\*\*\*”, que su presencia es por una agresión de “\*\*\*\*\*” porque \*\*\*\*\* la violó, que a éste lo conoce porque trabajaba en esa \*\*\*\*\* “\*\*\*\*\*”, que el citado \*\*\*\*\* le hablaba bien, que los encargados eran \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , es decir, la pareja y el padre de la menor, que \*\*\*\*\* creyó que estaba anexo, es decir, en rehabilitación, que \*\*\*\*\* es esposa de \*\*\*\*\* y que actualmente estos ya no están en esa relación ...”.

Probanza que el suscrito resolutor, luego de analizarla en un contexto de libertad y logicidad, estimó que adquiriría eficacia demostrativa, pues aún y cuando dicho testigo no presenció en forma directa el acontecimiento delictivo ya que no estuvo presente al momento en que sucedió el evento y por tanto no es testigo de ello, se tiene que la información que proporcionó permite que indiciariamente se le conceda ese valor otorgado, dado que corrobora la existencia del lugar donde inició

<sup>9</sup> Novena Época. Número de registro \*\*\*\*\*. Jurisprudencia. Primera Sala. Tesis \*\*\*\*\*. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV. enero de 2007. Página \*\*\*\*\*.



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

\*CO000046647916\*

CO000046647916

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

la agresión de "\*\*\*\*\*" hacía la menor víctima identificada con las iniciales "\*\*\*\*\*" y que ésta salió de ese lugar, asimismo, se tiene una relación relativa a que el activo del delito desde hace vario tiempo ya trabajaba en la \*\*\*\*\* la "\*\*\*\*\*", así como la existencia de ese lugar; así como también la información de la menor víctima y que se fue enlazando con lo expuesto por el citado \*\*\*\*\*.

Así también, se tiene lo relatado por la perito \*\*\*\*\* de nombre \*\*\*\*\* , quien indicó:

"... que su presencia es porque realizó un dictamen \*\*\*\*\* el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del año \*\*\*\*\* , a la menor identificada con las iniciales "\*\*\*\*\*", en donde determinó que de acuerdo con la formula dentaria de la menor, órganos de la voz, folículos pilosos y caracteres sexuales secundarios, tiene una edad probable mayor de \*\*\*\*\*; presenta \*\*\*\*\* , no presentando huellas visibles de lesión traumática externa; que el \*\*\*\*\* es un \*\*\*\*\* , es decir, que se \*\*\*\*\* , que si se presenta un \*\*\*\*\* puede ser por \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , que una \*\*\*\*\* , después sana y no deja huella ...".

Pericial introducida a través del testimonio de la citada \*\*\*\*\* , para el suscrito juez luego de haberla analizado en un contexto de libertad y logicidad, adquirió eficacia jurídica convictiva dado que no se duda de ese dictamen médico, pues que fue elaborado por una experto en la materia y no contradice los conocimientos científicos, que, si bien de dicha prueba se desprende la circunstancia relativa que el \*\*\*\*\* que presentó la víctima al momento de la valoración es del tipo \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , es decir que presentaba \*\*\*\*\* , por lo cual permite \*\*\*\*\* .

Dicha circunstancia en nada cambia la decisión adoptada dado que existe prueba suficiente para determinar que el activo introdujo el \*\*\*\*\* en la \*\*\*\*\* de la menor víctima, por lo cual el bien jurídico tutelado por la norma penal en estudio, se vio lesionado, toda vez que lo que el numeral que prevé el delito que nos ocupa, sanciona la introducción en la vía indicada y no la desfloración ni la penetración hasta determinado lugar, toda vez que el legislador no distinguió entre una entrada anterior o posterior al \*\*\*\*\* , sino que basta que en la vía (\*\*\*\*\* ) haya introducción, aunque sea parcial, para que se considere agotado el delito de que se trata.

No se omite mencionar que la defensa con relación a dicha prueba en su alegato de clausura señaló **que la perito de apellidos \*\*\*\*\* no es experta en la rama, en dado caso en la \*\*\*\*\* para llevar a cabo ese dictamen;** argumento este que devino **improcedente**, toda vez que lo que se desprende de la información producida por dicha experto es que existe una lesión en el área del \*\*\*\*\* , además que la misma mencionó ser \*\*\*\*\* y que si tiene los conocimientos para llevar a cabo ese dictamen con independencia de si es de carácter \*\*\*\*\* , dando una explicación de lo que era el \*\*\*\*\* , de lo que se entiende que no hay lesiones visibles, explicando que ese \*\*\*\*\* , ello aún y cuando no se advierta que no hay una \*\*\*\*\* , dicha experto da una explicación en el sentido de que ese \*\*\*\*\* de lo que ya se mencionó \*\*\*\*\* , lo cual significa que la versión de la menor víctima da a lugar a ser creíble porque su \*\*\*\*\* aún y que no presente lesiones \*\*\*\*\* .

También la defensa externo **que la referida \*\*\*\*\* no tiene especialidad de \*\*\*\*\* y tampoco de \*\*\*\*\*;** sin embargo, ello no cambia el rumbo de la decisión adoptada pues si lo expuso dicha declarante y que si es capaz de dar opinión médica y realizar dictámenes médicos, que fue lo que desarrollo en su dictamen \*\*\*\*\* , expresando su opinión; por lo tanto, es entendible que aún y cuando la declarante sea \*\*\*\*\* o tenga una especialidad en \*\*\*\*\* pueda analizar a través de un dictamen \*\*\*\*\* y exponer su opinión, por ende, si se consideró la

información rendida por la perito \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\* y no como lo pretende hacer ver la defensa.

Por tanto, lo referido por la defensa en ese punto no es procedente porque lo expuesto por la perito \*\*\*\*\* si esta convalidado con el dicho de la menor víctima y se explicó del porqué de la situación y en el caso, dicha experto si estableció que tenía los conocimientos para efecto de llevar a cabo esa pericial.

De igual manera, se tiene lo narrado por el perito en \*\*\*\*\* de nombre \*\*\*\*\* quien durante su intervención señaló:

“... que junto con su compañera \*\*\*\*\* realizó un dictamen \*\*\*\*\* a una menor identificada con las iniciales “\*\*\*\*\*”, el día \*\*\*\*\* y el día \*\*\*\*\* , ambos días del mes de \*\*\*\*\* del año \*\*\*\*\* , empleando la entrevista clínica semi estructurada, creando un ambiente de rapor y que en antecedentes del caso, la menor refirió que el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del año \*\*\*\*\* , la pareja de su papá la agredió, que le estiró los cabellos, que luego fue seguida por \*\*\*\*\* , que ella le dijo a este que la dejara sola, que \*\*\*\*\* le dijo que no, que al llegar a la casa de \*\*\*\*\* estaba la pareja de este de nombre “\*\*\*\*\*”, que esta no quiso que estuvieran ahí, que luego llegaron a un \*\*\*\*\* , a un cuarto y se acostó y que tuvieron relaciones sexuales, que ella dijo primero que no, pero que se quedó dormida, que se levantó aproximadamente a las tres de la mañana y luego dijo que sí, que \*\*\*\*\* la \*\*\*\*\* , que ella le pidió a \*\*\*\*\* que parara porque estaba sangrando, a lo que \*\*\*\*\* le dijo que si la llevaba a revisión, que al día siguiente se fueron a la \*\*\*\*\* , que se quedaron dormidos frente a una \*\*\*\*\* porque ella no quiso estar en un \*\*\*\*\* , que “\*\*\*\*\*” la pareja de \*\*\*\*\* le dijo que la estaba buscando su papá y que llegó a la casa de \*\*\*\*\* a buscarla, que también la otra entrevista es similar a las manifestaciones que hizo, refiriendo que fue \*\*\*\*\* quien la agredió de manera sexual; agregando que la menor tiene datos y características de agresión sexual y que también dejo un \*\*\*\*\* por los hechos denunciados, que el dicho de la menor se consideró confiable ...”.

Pericial introducida a través del testimonio de la citada \*\*\*\*\* , para el suscrito juez luego de haberla analizado en un contexto de libertad y logicidad, adquirió eficacia jurídica convictiva dado que no se duda de esa experticia, pues fue elaborada por una experto en la materia y no contradice los conocimientos científicos, sino que por el contrario, señaló que la menor víctima presentó una \*\*\*\*\* , partiendo de que encontró datos y características de que la menor víctima identificada con las iniciales “\*\*\*\*\*” había sido víctima de una agresión sexual y que con motivo de ello, se le ocasionó un \*\*\*\*\* .

Por tanto, la confiabilidad que refirió dicha experto es debido a que el dicho de la menor fue dado con detalles, bien estructurado, con anclaje conceptual y con un afecto acorde a los hechos que dicha menor narró, por lo que al establecerse esos indicadores que presentó aquella, no hace más que corroborar que se le impuso copula en contra de su voluntad.

De ahí que, cuando sea una declaración de una experta en \*\*\*\*\* y no le consten directamente los hechos, se advierte que ante diversas personas la menor víctima relató de manera similar los acontecimientos fácticos, incluso, ante la citada \*\*\*\*\* lo hizo en dos ocasiones, en una señaló la menor la manera que fue agredida sexualmente y que tiene datos y características de agresión sexual y que también dejo un \*\*\*\*\* por los hechos denunciados.

Con relación a dicha prueba, la defensa en su alegato de clausura señaló **que con simples entrevistas no se puede considerar que el dicho de la menor sea confiable**; sin embargo, dicho argumento es **improcedente** porque el suscrito consideró que solamente se toma en cuenta la información de dicha pericial para establecer que el dicho de la menor es confiable, ya que se tomó en consideró el relato que hizo la



\*CO000046647916\*

CO000046647916

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

menor hacia su padre, quien luego lo expuso, así como el relato rendido ante esta autoridad judicial, así como lo que narró ante las evaluadoras \*\*\*\*\* en dos ocasiones y que los hechos fueron similares en donde refirió hechos, mecánica fáctica, estableciendo fecha, hora y lugar, agresor sexual, así como la manera de cómo se llevó a cabo el evento; por tanto, no se advierte que su dicho sea mendaz, por lo que con base a eso es que se robustece la información que proporcionó la citada \*\*\*\*\* , para referir que el dicho de la menor evaluada es confiable.

También se tiene que acudió ante este tribunal el \*\*\*\*\* de nombre \*\*\*\*\* , quien en cuanto a su actividad manifestó:

“... que fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del año \*\*\*\*\* , le fue asignado un oficio donde se le pedía que acudiera al “\*\*\*\*\*”, en el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , Nuevo León, entre \*\*\*\*\* a obtener registros del día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del año \*\*\*\*\* , que en ese lugar fue atendida por la \*\*\*\*\* de nombre \*\*\*\*\* , a lo que le mostró el oficio requiriéndole los registros, que le mostraron un documento en graficas en donde viene hora, habitación, entradas y salidas, pero que no pudo realizar alguna entrevista, que realizó la fijación fotográfica del \*\*\*\*\*; asimismo, se le mostraron fotografías refiriendo que se trata del exterior del “\*\*\*\*\*”, así como el registro de las habitaciones; agregando diversos aspectos de habitaciones y hora de entrada ...”.

Testimonio el anterior que generó convicción para el suscrito juez, pues luego de analizarla bajo una sana crítica, se obtiene que si bien dicho informante no fue testigo presencial de los hechos, si lo fue de circunstancias que sucedieron después de los mismos, ya que en cumplimiento a sus funciones y con base a los actos de investigación que realizó, se condujo hasta el “\*\*\*\*\*”, ubicado en la calle \*\*\*\*\* , entre \*\*\*\*\* , en el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , Nuevo León, para verificar la existencia de dicho lugar, lo cual así confirmó, en donde incluso, que lo fijó a través de impresiones fotográficas que le fueron mostradas durante la audiencia; por lo que el alcance demostrativo que tiene el dicho del referido \*\*\*\*\* , es para corroborar la existencia del bien inmueble ubicado en aquel lugar y que resultó ser en donde acontecieron los hechos y por tanto, que éste existe.

No pasa por desapercibido que con relación a dicha probanza en parte le asiste la razón a la defensa, tocante a que el citado \*\*\*\*\* no proporciona información que permita saber si el activo del delito y la menor víctima entraron a ese \*\*\*\*\*; empero, la parte de la **improcedencia** estriba en que la información que expuso dicho \*\*\*\*\* corroboró la información que relató la menor víctima, pues se desprende la existencia del “\*\*\*\*\*” y que el mismo se encontraba funcionando cuando se llevó a cabo el evento que nos ocupa, ya que de los registros de ese lugar se advierten entradas y salidas del mismo, pero no hay información en específico de que la menor víctima y el activo del delito hayan salido de dicho lugar; sin embargo, se insiste lo que se tomó en cuenta de lo expuesto por el declarante en mención es la existencia de dicho lugar y que el mismo estaba funcionando el día de los hechos.

Asimismo, se contó con lo expuesto por el \*\*\*\*\* de nombre \*\*\*\*\* , quien en cuanto a su actividad expuso:

“... que su presencia es porque que en \*\*\*\*\* del año \*\*\*\*\* , recibió un oficio para llevar a cabo una investigación sobre una denuncia de violación, la cual fue interpuesta por \*\*\*\*\* , que al arribar al domicilio de \*\*\*\*\* , número \*\*\*\*\* , en el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , Nuevo León, donde se encuentra la \*\*\*\*\* y se entrevistó con el citado \*\*\*\*\* , que ubica dicho lugar y también el “\*\*\*\*\*”, la ubicación de este, que también dicha persona le proporcionó una foto del denunciado la sacó a través de redes sociales, que se dirigieron a dicho \*\*\*\*\* , se entrevistó con la \*\*\*\*\* quien le dijo que si contaban con cámara de seguridad pero que no contaban con video grabaciones en ese momento, que dicha encargada se negó a firmar la entrevista; que luego

acudió a otro domicilio en la calle \*\*\*\*\* , número \*\*\*\*\* , en donde no fue atendido por persona alguna pero vecinos del lugar le mencionaron que si conocían a la persona que lo habitaba, por lo que procedió a fijar el mismo a través de fotografías, como lo fueron del domicilio del ofendido, del \*\*\*\*\* y del último domicilio ...”.

Información la anterior que generó convicción para el suscrito juez, pues luego de analizarla bajo una sana crítica, se obtiene que si bien dicho informante no fue testigo presencial de los hechos, si lo fue de circunstancias que sucedieron después de los mismos, ya que en cumplimiento a sus funciones y con base a los actos de investigación que realizó, convalida la existencia del lugar del evento, aunado que la parte ofendida \*\*\*\*\* le relató los hechos que le contó la menor víctima; siendo que a los lugares que acudió los fijó a través de impresiones fotográficas.

De igual manera, se contó con la información proporcionada por parte del perito de nombre \*\*\*\*\* , quien indicó:

“... que es \*\*\*\*\*y su presencia es porque realizó un informe que se le pidió con base a CD con su debida cadena de custodia, que habían tres videos e hizo cuadros congelados en el informe, analizando el contenido del USB, mostrándosele fotos del informe, que se marco en color rojo a la persona femenina y como fecha del \*\*\*\*\* con horario de las 22:08:23, apreciando que se ve una femenina sentada en la escalera, también un masculino con una femenina, que luego se observa la escalera, también se observa otra persona de sexo masculino, luego se ve una femenina con otra femenina a las 22:09:45 horas del mismo día, así como también una femenina con otro masculino, también se observa una femenina con un masculino y un menor de edad y que reconoció la memoria USB que analizó ...”.

Información que al ser introducida a través del dicho de \*\*\*\*\* , al ser valorada de manera libre y lógica deviene creíble, se considera certera al tratarse de experto que desempeña sus conocimientos en la dependencia en la que labora y el análisis que señaló la practicó después de que aconteció el hecho y emitió una conclusión sobre lo que le fue petitionado dictaminar, misma que generó convicción en el suscrito resolutor, pues su manifestación al ser analizada bajo una sana crítica, se tiene que aquel explicó los hechos, circunstancias y metodología empleada para emitir su informe, suficiente para acreditar los extremos pretendidos por la fiscalía, es decir, corroborar la información dada por la menor víctima, quien mencionó la manera de como ella se encontraba en la \*\*\*\*\* de nombre “\*\*\*\*\*” , en las escaleras, que vio a \*\*\*\*\* y que \*\*\*\*\* la sacó de los cabellos y la menor se va con una persona de sexo masculino; por ende, parte de la mecánica fáctica invocada por el ministerio público.

Por último, se relacionan las **impresiones fotografías** que fueron introducidas a juicio por el ministerio público a través de las técnicas de litigación correspondiente, donde se logró apreciar la forma en que se conformaba los lugares que refirió por la menor víctima, en específico, uno de estos es el sitio donde fue agredido sexualmente por el activo del delito; por tanto, dichas pruebas merecen eficacia jurídica demostrativa, dado que fueron obtenidas a través de los avances de la ciencia, como lo es un medio idóneo para captar imágenes y cuyo contenido no fue redargüido de falso por ninguna de las partes.

En tales condiciones y contrario a lo señalado por la defensa, todas esas pruebas engarzadas en forma sistemática, valoradas de forma libre y lógica, más allá de toda duda razonable dieron sustentabilidad a la teoría del caso propuesta por el ministerio público, esto es que: el activo del delito llevó a cabo el hecho delictivo en contra de la menor víctima identificada con las iniciales “\*\*\*\*\*” , lo cual aconteció cuando esta última tenía



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

\*CO000046647916\*

CO000046647916

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

menos de \*\*\*\*\* años, pues se llevó a cabo una cópula, lo cual quedó debidamente justificado partiendo de su dicho y que quedó corroborado con lo señalado por la parte ofendida \*\*\*\*\* y que se relaciona con la experticia en psicología practicada por parte de \*\*\*\*\* , así como con la información que expuso la perito en el área \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , de la cual se advierte que el \*\*\*\*\*; es decir, que el activo del delito le impuso a la víctima identificada con las iniciales "\*\*\*\*\*" copula (vía \*\*\*\*\*) cuando esta tenía una edad de \*\*\*\*\* años, en los términos que quedaron establecidos.

No se pasa por alto que si bien la defensa en su alegato de clausura expuso **que ante la omisión de información y de investigación por parte de la fiscalía no se acredita el hecho delictivo**; argumento que devino **improcedente** porque contrario a lo sostenido por dicho profesional, la presente resolución se pronunció con base a las reglas que ya se mencionaron, aunado que se partió que el delito de trato es de índole sexual el cual por lo general se comete en ausencia de personas, además porque la víctima pertenece a un grupo vulnerable al ser una menor de edad y el relato de esta si concuerda de manera esencial con lo expuesto por la parte ofendida de apellidos \*\*\*\*\* y por el relato que dijo dicha menor ante las peritos en \*\*\*\*\* , siendo que estas precisaron que el dicho de la menor es confiable; aunado que, hay aspectos anteriores y posteriores que confirman el relato de la menor víctima.

Bajo ese panorama procesal, se puede determinar que efectivamente quedó demostrada la existencia de una conducta o hecho, es decir, un comportamiento humano voluntario a cargo del activo, que en el caso resulta por acción, es decir, positivo o de hacer, el cual fue encaminado a un propósito; mismo que resultó típico, en virtud, de que se adecua a una disposición legislativa, específicamente al delito de **Equiparable a la Violación**, bajo la clasificación legal que del mismo se hizo párrafos atrás; toda vez que el elemento positivo del delito denominado **tipicidad**, no es más que la adecuación de los hechos o conducta con la descripción legal, por consiguiente de la prueba producida en juicio no se advierte que el activo esté favorecido por una causa de **atipicidad**, en alguna de sus dos formas, es decir, la atipicidad relativa que es aquella donde falta alguno de los elementos del tipo, como puede ser la calidad específica en el sujeto activo, o la atipicidad absoluta, en la cual no existe encuadramiento con ningún elemento del tipo penal; puesto que conforme a los razonamientos ya expuestos, los hechos acreditados encuadran a la perfección en la hipótesis delictiva analizada.

De igual manera, es **antijurídica** esta conducta, en atención a que es contraria a derecho, además de que no existe una causa que justifique el proceder del autor del delito, pues su conducta no se ajusta a alguna de las hipótesis contenidas en la ley de la materia para que el activo hubiera actuado de la manera ya referida, esto es, de las que se encuentran previstas por el artículo 17 del Código Penal, es decir, el activo del delito al ejecutar su conducta no se encontraba amparado por obrar en cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho consignado en la ley, ni tampoco por contravenir lo dispuesto en una ley penal dejando de hacer lo que manda, por un impedimento legítimo, menos aún por actuar bajo la legítima defensa que establece dicho dispositivo penal.

Y con respecto al elemento **culpabilidad**, éste se manifiesta dada la naturaleza del delito, a través de una de sus formas, como lo constituye el dolo, previsto por el artículo 27 de dicha codificación sustantiva, que es la manera en como el agente activo aprovecho la situación para acompañar a la menor víctima, lo cual tiene relación ya que contrario a lo señalado por la defensa, pues aún y que no se advierta una premeditación,

es decir, una relación para el efecto de establecer que el activo le había hecho “piropos” a la menor víctima, estando dentro de esa área donde el activo trabajaba con su padre y que ella vivía en los departamentos \*\*\*\*\* de la \*\*\*\*\* , eso se aúna a la manera en que dicha menor fue agredida por la expareja de su padre, lo cual aprovechó el activo para acompañarla, siendo que dicha menor no quería esa situación, aunado que la menor estaba cansada, adolorida y con sueño para estar en el \*\*\*\*\* y una vez que se encontraba en la cama el activo aprovechó esa situación con pleno conocimiento así como la minoría de edad de la víctima, para llevarla al \*\*\*\*\* y realizar la conducta sexual; esto al advertirse de las pruebas desahogadas en juicio, que la conducta desarrollada por el activo está inmersa en la intencionalidad de efectuar tal evento delictuoso; circunstancia que no hace sino revelar objetivamente los elementos emocional e intelectual que integran el dolo, debido a que de acuerdo a la forma en que se llevó a cabo el hecho, se advierte como razonable que el activo actuó de manera dolosa y, por consiguiente, no opera a su favor alguna causa de inculpabilidad de las previstas en el artículo 30 del Código Penal estatal.

En tales condiciones, quien hoy resuelve estima que los hechos que quedaron demostrados encuadran perfectamente en la hipótesis normativa contenida en el artículo **267 primer supuesto** del Código Penal del Estado vigente al momento del hecho, puesto que se reitera que **contrario a lo que estimó la defensa**, la prueba producida en juicio si fue suficiente para tener por acreditado que esa conducta encuadra en el delito de **Equiparable a la Violación**, en los términos que la fiscalía se comprometió a demostrar.

## 6. Análisis agravante acreditada.

Precisado ello, es dable señalar que, con la prueba producida en la audiencia de debate, **también quedó acreditada la agravante** contemplada por el **tercer párrafo** del artículo **269** del Código Penal del Estado, que dispone:

“También se aumentará de dos a cuatro años de prisión cuando el responsable tenga al ofendido bajo su custodia, guarda o educación o **aproveche la confianza depositada en su persona por afecto**, amistad, respeto o gratitud, siempre que el inculpado no sea de los parientes o personas señalados en los párrafos anteriores de este artículo.”

A lo anterior se arriba, luego de considerar lo expuesto por la **menor víctima identificada con las iniciales “\*\*\*\*\*”**, quien bajo las circunstancias de modo, tiempo y lugar que expuso, se desprende que conocer al activo del delito bajo el nombre de \*\*\*\*\* , del cual si bien que con éste no tenía un trato mayor, lo cierto es que dicho activo ya le había hecho “piropos”, además que en el domicilio en donde la menor habitaba también se encontraba la \*\*\*\*\* , que su papá trabajaba con él y también su tío.

Lo cual demuestra esa confianza que tenía el activo del delito para con la menor víctima, tan es así que en ausencia de su padre \*\*\*\*\* , la expareja de este de nombre “\*\*\*\*\*” , estaba conviviendo con ellos, aún y cuando se encontraban drogándose y alcoholizados, por lo cual se advierte que dicho activo se aprovechó de esa confianza, además, que el mismo la acompañó lo cual se observa de la video grabación de la que se desprende que la acompaña para que no estuviera sola, aun y cuando le dijera que no, es decir, se aprovechó de dicha situación.

Incluso, la pareja del activo del delito cuando llegaron a la casa de este les dijo que no los quería tener ahí, lo cual hizo que la menor víctima



accediera a quedarse en dicho \*\*\*\*\* , de lo cual se advierte que se aprovechó de dicha situación; circunstancia que contrapone al argumento defensivo relativo a que la acción que llevó a cabo el activo del delito era para evitar que siguiera siendo agredida por la ex pareja de su padre, lo cual como ya se dijo, no aconteció de esa manera.

De ahí que esas pruebas a las cuales se les confirió el valor jurídico en los términos que se precisaron párrafos atrás, mismas que al apreciarlas de manera libre y lógica, se puso de manifiesto que el activo del delito no es pariente o persona señalada en los párrafos primero y segundo del numeral 269 de la aludida legislación penal, y, por el contrario, demuestra que dicho activo aprovechó esa relación de confianza que tenía para con la menor víctima para efecto de despegar los hechos delictivos que se tuvieron por acreditados.

De tal suerte que, las pruebas producidas en juicio, valoradas en su conjunto bajo las reglas de la lógica y la sana crítica, acreditan la agravante peticionada por la fiscalía, toda vez que la agravación de la pena correspondiente **para el delito por el cual acusó (y que quedó demostrado)** y solicitó se hiciera con fundamento en el **tercer párrafo** del diverso numeral **269** del ordenamiento sustantivo invocado, está ajustada a derecho por los motivos antes expuestos.

#### 7. Responsabilidad Penal.

Continuando ahora con el tema relacionado a la responsabilidad penal en la materialización del delito de **Equiparable a la Violación**, que la fiscalía reprochó a \*\*\*\*\* , como **autor material directo** en términos de lo que dispone la **fracción I del 39<sup>10</sup>** del código punitivo en vigor.

Precepto del cual se desprende que responderán por la comisión delictiva, quien o quienes pongan culpablemente una condición de la lesión jurídica y que ponen culpablemente una condición del resultado, los autores intelectuales y **los que tomen parte directa en la preparación o ejecución del mismo.**

Con relación a este apartado la defensa expuso dentro de su alegato final **que la prueba producida en juicio resultó insuficiente para acreditar la responsabilidad penal de su representado en el hecho materia de acusación**; al respecto debe establecerse que dicho argumento devino **improcedente**, dado que contrario a lo sostenido por aquel profesionista de ninguna forma conlleva a establecer que existe alguna duda en cuanto a la responsabilidad penal del mencionado acusado, pues se estimó que con la prueba desahogada durante el debate se logró vencer la presunción de inocencia de que gozaba, ya que bajo las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución que quedaron acreditadas, se tiene que dicho acusado en su carácter de autor material, atento a la referida hipótesis de intervención delictiva, resultó ser la persona que directamente le impuso copula vía \*\*\*\*\* a la menor víctima, la cual al momento del hecho contaba con \*\*\*\*\* años.

A lo anterior se arribó considerando principalmente lo expuesto por la **menor víctima identificada con las iniciales "\*\*\*\*\*"**, quien bajo las circunstancias de lugar, tiempo y modo que detalló, se logra advertir que el acusado \*\*\*\*\* es la persona que le impuso la copula en contra de su voluntad bajo los términos que precisó durante la audiencia de debate.

<sup>10</sup> Artículo 39.- "Responderán por la comisión delictiva, quien o quienes pongan culpablemente una condición de la lesión jurídica, entendiéndose por tal, un comportamiento físico o psíquico, que trasciende al delito, y que de no haberse dado o no haber existido, tampoco se hubiere dado la comisión delictiva. Por tanto, debe entenderse que ponen culpablemente una condición del resultado: I. Los autores intelectuales y los que tomen parte directa en la preparación o ejecución del mismo."

Por tanto, se reiteró dicho ateste con valor jurídico convictivo, dado que dicho informante hizo un señalamiento directo en contra del acusado\*\*\*\*\* como la persona que realizó esa conducta en los términos ya indicados y por ello, ese reconocimiento el suscrito juez lo estimó confiable, en virtud de que el mismo proviene de la propia víctima, incluso, porque ya conocía al acusado de mérito, pues se llevaban bien y lo conoció cuatro o cinco meses antes de los hechos porque el acusado era trabajador de la “\*\*\*\*\*”, es decir, de la \*\*\*\*\* , por lo cual deviene lógico que logre reconocer al mismo.

Lo expuesto por la menor víctima se ve relacionado con el contenido que se apreció de las **video grabaciones**, donde se advierte como el acusado \*\*\*\*\* acompañó a la menor víctima del lugar donde se encontraba la \*\*\*\*\* hasta que arribaron al “\*\*\*\*\*” del cual se observó su existencia y funcionalidad en ese momento, además de que ahí fue donde se llevó a cabo un acto sexual como lo es la copula en perjuicio de la menor víctima, tal y como está lo señaló; por ende, se reitera el valor jurídico que se le otorgó a dicha probanza, pues de la misma con se indicó, se advierte parte de la mecánica de hechos propuesta por el ministerio público y en la que intervino el referido acusado.

De igual manera, se cuenta con lo señalado por la parte ofendida de nombre \*\*\*\*\* , quien bajo las circunstancias de tiempo, modo y lugar, se desprende que la menor víctima quien es su hija le contó lo sucedido, es decir, que el acusado \*\*\*\*\* la había agredido sexualmente; lo cual no deja lugar a dudas respecto a que el señalamiento de la menor víctima es en contra del acusado como el autor del evento que se cometió en su perjuicio.

Aunado que se contó con la información que expuso la perito en \*\*\*\*\* de nombre \*\*\*\*\* , de la cual se desprende que la menor víctima identificada con las iniciales “\*\*\*\*\*”, pues refirió que la persona que la había agredido era quien respondía al nombre de \*\*\*\*\* .

Por lo cual se reiteró que a dichos atestes les asistió el valor jurídico que les fue otorgado, pues las circunstancias por aquellos narradas, concatenadas a lo que expuso por la menor víctima apuntan a que el acusado \*\*\*\*\* es la persona que cometió la conducta que se le reprocha bajo la teoría del caso de la fiscalía.

Máxime que, hasta este estado procesal no quedó justificada alguna causa de extinción de la acción penal o excluyente del delito previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales o código sustantivo de la materia, y por tanto, se estimó que quedó acreditada la responsabilidad de dicho acusado en la forma indicada.

En la inteligencia que en nada cambia el rumbo de la decisión adoptada, el hecho de que la defensa en sus alegatos de cierre entre otras cosas indicó que no existieron videos del \*\*\*\*\* donde se perpetró la agresión sexual en contra de la menor; dicho argumento devino **improcedente**, porque el hecho de que no haya video del \*\*\*\*\* , dicha circunstancia quedó superada en cuanto a su existencia y funcionalidad.

Corriendo la misma suerte el argumento referente a que no se presentaron los testigos que se advierten de la video grabación al interior de donde se encontraba la \*\*\*\*\* ; ello no es un factor para dejar de acreditar esa situación dado que el hecho en sí no se llevó a cabo en dicho lugar, sino que fueron actos inmediatos anteriores, lo cual como se dijo no es particularmente el hecho.



De tal forma que, con base a lo anterior los argumentos de clausura esbozados por la defensa bajo las razones en que lo hizo, se reitera resultaron **improcedentes** pues al momento de emitir el fallo derivado del juicio oral que nos ocupa, de manera fundada y razonada se dictó el mismo exponiendo los motivos y circunstancias del porqué se estimó procedente la acusación de la fiscalía, así como la legal emisión del respectivo fallo de condena, lo cual evidenció de manera implícita que, fueron atendidas y contestadas respecto de la procedencia o no de las pretensiones de las partes, de acuerdo con el sentido de la resolución; cumpliéndose así con lo dispuesto por la fracción III del numeral 401 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Por tanto, independientemente de lo anterior se puede concluir que, aún y cuando al acusado le asiste los principios tales como el de **debido proceso legal y presunción de inocencia**, que no sólo están consagrados en la Constitución Federal, sino también en tratados internacionales, no significa que no pueda justificarse una sentencia de condena o que todo acto de autoridad que afecte los intereses del procesado, como su libertad, trastocan dichos principios; pues por el contrario, lo que en ellos se establece es la condicionante de que dicha afectación, en su caso, se vea justificada por la constatación de haberse observado o cumplido los requisitos que la propia ley contempla para que esa afectación quede enmarcada dentro de la legalidad en aras del interés público que es inherente al proceso penal y, en general, a la persecución de los delitos.

De ahí que, si se obtiene que el sentido del fallo se justificó por haberse cumplido los requisitos legales exigidos por el caso y con base en la normatividad aplicable, resulta obvio que no se transgreden los principios aludidos y consagrados en la Constitución ni, por ende, los posibles tratados que igualmente los reconocieran; sobre el particular tiene aplicación la siguiente jurisprudencia cuyo rubro es el siguiente: **“DEBIDO PROCESO y PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. NO SE TRANSGREDEN LA CONSTITUCIÓN NI LOS TRATADOS QUE RECONOCEN ESTOS PRINCIPIOS CUANDO LA AFECTACIÓN A LA LIBERTAD DEL QUEJOSO SE JUSTIFICA POR HABERSE CUMPLIDO LOS REQUISITOS LEGALES EXIGIDOS CONFORME A LA NORMATIVIDAD APLICABLE.”**<sup>11</sup>

Entonces, es dable citar que, es **fundada** la petición de la fiscalía y las respectivas asesorías jurídicas, relativas a dictar una sentencia de condena, pues por los motivos expuestos las pruebas ofertadas para tal fin, acorde a los dispositivos antes precisados fueron aptas para acreditar la postura del órgano técnico acusador, es decir, los hechos materia de acusación en los delitos invocados y la responsabilidad penal del acusado en su comisión, bajo las circunstancias que con antelación se precisaron.

## 8. Decisión.

Así las cosas, se demostró la existencia del delito de **Equiparable a la Violación** en agravio de la víctima identificada con las iniciales “\*\*\*\*\*”, así como la **responsabilidad penal** a título de **autor material** de \*\*\*\*\*, en términos del artículo **39 fracción I** del mismo ordenamiento sustantivo, lo procedente es decretar en contra de dicho acusado **SENTENCIA CONDENATORIA** dentro de la carpeta judicial número \*\*\*\*\* , al haberse vencido el principio de presunción de inocencia que le asistió durante el procedimiento, en términos de los

<sup>11</sup> Novena Época. Número de registro \*\*\*\*\*. Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII. mayo de 2006. Tesis \*\*\*\*\*. Página \*\*\*\*\*.

artículos 20 apartado B fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

### 9. Clasificación jurídica del delito.

En cuanto a este apartado, la **fiscalía (y con lo cual se adhirieron las respectivas asesorías jurídicas)** solicitó se aplicará al sentenciado **\*\*\*\*\***, por el delito de **Equiparable a la Violación**; la sanción prevista por el numeral **266 primer párrafo segundo supuesto (quince a veintidós años de prisión)** del Código Penal del Estado (vigente al momento de los hechos), en virtud de que la víctima al momento del acontecimiento contaba con **\*\*\*\*\*** años; solicitando también el incremento a que se refiere el **tercer párrafo (dos a cuatro años de prisión)** del numeral **269** del código penal invocado, dado la calidad que tiene el sentenciado con relación a la menor víctima.

Siendo que lo anterior **no fue debatido** por la **defensa**, ya que así quedó evidenciado.

En ese tenor, el suscrito juzgador atendiendo lo alegado por las partes, estimó que fue **procedente** la petición de la fiscalía, pues es dable imponer al sentenciado la pena que corresponde por ese delito, toda vez que, con la prueba producida en juicio quedó acreditada la existencia de dicho antisocial, así como que en el mismo tuvo intervención el sentenciado **\*\*\*\*\***.

Además, porque tal y como lo hizo valer el ministerio público, los artículos que mencionó son los que sancionan la conducta que se le reprocha a dicho sentenciado, pues como quedó establecido, la menor víctima al momento del hecho resultó ser una persona que contaba con una edad de **\*\*\*\*\*** años.

De tal manera que, bajo esas condiciones la penalidad aplicable al sentenciado **\*\*\*\*\*** por ese ilícito lo es bajo los parámetros de punibilidad señalado párrafos atrás.

### 10. Individualización de la pena.

Como preámbulo, es preciso indicar que, el tema relativo a la **individualización de la pena** descansa en el arbitrio judicial, el que a su vez se apoya en la culpabilidad del acusado, en relación con las especificaciones previstas en el artículo 410 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Además, la **imposición de las penas es una atribución exclusiva de la autoridad judicial**, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, quien goza de plena autonomía para fijar el monto de la pena que su amplio arbitrio estime justo dentro de los máximos y mínimos señalados en la ley y sin más limitación que la observancia de las reglas normativas de la individualización de la pena; sobre el particular resulta aplicable la siguiente jurisprudencia cuyo rubro es: **“PENA, INDIVIDUALIZACION DE LA. ARBITRIO JUDICIAL.”**<sup>12</sup>

Con relación a este apartado, la **fiscalía (y con lo cual se adhirieron las respectivas asesorías jurídicas)**, solicitó se impusiera al sentenciado **\*\*\*\*\*** conforme al arbitrio judicial, la **pena mínima** por el

<sup>12</sup> Octava Época. Número de registro \*\*\*\*\*. Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Tesis \*\*\*\*\*. Semanario Judicial de la Federación. Tomo IX, febrero de 1992. Página \*\*\*\*\*.



**\*CO000046647916\***

**CO000046647916**

**SENTENCIAS**

**SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

delito por el que se le dictó sentencia de condena; situación sobre la cual la defensa no generó debate alguno, ya que así quedó evidenciado.

Bajo esas condiciones, quien ahora resuelve consideró que le asistió razón a la fiscalía en este punto particular, puesto que no se advierten circunstancias para ubicar al sentenciado con un grado de culpabilidad superior al mínimo; aunado que, para la imposición de la sanción se atiende al sistema de marcos penales en el cual se parte del grado de culpabilidad mínimo, mismo que solo puede ser incrementado a resueltas de la prueba y los argumentos que haya realizado el ministerio público que permitan elevar ese grado de culpabilidad **mínimo** (situación que en el presente caso no aconteció); por ello, **subiste** ese grado invocado y fue innecesario realizar un estudio razonado y pormenorizado de los lineamientos señalados en el artículo 410 del Código Nacional de Procedimientos Penales, pues tales exigencias deben colmarse única y exclusivamente cuando se imponga un grado de culpabilidad más severo; al respecto, resulta aplicable la siguiente jurisprudencia cuyo rubro es: **“PENA MINIMA, NO ES NECESARIO QUE SE RAZONE SU IMPOSICION.”**<sup>13</sup>

En ese tenor, el suscrito juez atendiendo el grado de culpabilidad **mínimo** en que fue ubicado el sentenciado **\*\*\*\*\***, por su responsabilidad penal en la comisión del delito de **Equiparable a la Violación**, le impuso una **pena de 15 quince años de prisión**, misma que se agravó con **02 dos años de prisión más** (dado que el sentenciado se aprovechó de la confianza que tenía para con la menor víctima).

Dando entonces un total de pena a imponer al sentenciado **\*\*\*\*\***, por su responsabilidad penal en la comisión de dichos ilícitos, la de **17 diecisiete años de prisión**; pena corporal que será compurgada por el sentenciado, observándose para tal efecto lo dispuesto por el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la forma y términos que determine el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado; debiéndose descontar el tiempo que ha permanecido detenido dicho sentenciado con motivo de los hechos que dieron origen a esta carpeta, independientemente del cómputo que para tal efecto realice dicha autoridad judicial y en el lugar que este designe.

En la inteligencia que dado lo anterior, quedó **subsistente** la medida cautelar de **prisión preventiva** prevista en la fracción XIV del Código Nacional de Procedimiento Penales que tiene impuesta **\*\*\*\*\***, hasta en tanto sea ejecutable la presente determinación.

#### **11. Reparación del daño.**

Como preámbulo, no debe perderse de vista que, la reparación del daño es de orden público y comprende según lo dispuesto por el artículo 20 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado C fracción IV, el derecho que tiene la víctima del delito en el procedimiento penal de que le sea reparado el daño sufrido, dicho concepto se encuentra previsto en los artículos 140 al 144 del Código Penal del Estado y en el caso concreto comprende la restitución de los objetos del delito y de no ser posible el pago del precio de las mismas.

Además, la Ley General de Víctimas, en su artículo 26, establece que las víctimas del delito tienen derecho a una reparación integral de los daños causados por el ilícito, en el entendido que esa reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación,

satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.

Es decir, el derecho a la reparación integral permite en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y reestablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido; sobre el particular, resulta aplicable la siguiente jurisprudencia, cuyo y datos de localización son: **“DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL o JUSTA INDEMNIZACIÓN. SU CONCEPTO y ALCANCE.”**<sup>14</sup>

Ahora bien, con relación a este apartado, dentro de la audiencia de juicio la **fiscalía (y con lo cual se adhirieron las respectivas asesorías jurídicas)** petición se condenará al sentenciado \*\*\*\*\*al pago de la reparación del daño, con base a los argumentos que esgrimió durante dicha etapa y con base a la prueba que se desahogó; lo anterior que **no fue debatido** por la **defensa**, pues así quedó evidenciado.

En ese sentido, atendiendo lo alegado por las partes y considerando que al haberse emitido una sentencia de condena en contra del sentenciado \*\*\*\*\*, porque quedó acreditada su responsabilidad penal en la comisión del delito de Violación, le corresponde la obligación de orden público de reparar ese daño y perjuicio causado; además porque ese derecho humano que tiene la víctima o parte ofendida a la reparación del daño integral, se salvaguarda en la Constitución Política Federal y en la Ley General de Víctimas, a partir de sus artículos 1, 4, 26 y 27 de los cuales se infiere que la víctima es titular de ese derecho derivado del daño o menoscabo emocional como consecuencia del delito.

Bajo ese panorama, en cuanto al daño \*\*\*\*\* que le resultó a la menor víctima identificada con las iniciales “\*\*\*\*\*”; quien hoy resuelve atendiendo a la prueba producida durante el debate, en específico, a lo expuesto por la experto en el área de \*\*\*\*\* de nombre \*\*\*\*\*, quien determinó que la menor víctima presentó daño \*\*\*\*\* con motivo de los hechos cometidos en su perjuicio y que para su debido restablecimiento recomendó que dicha víctima acudiera a tratamiento \*\*\*\*\* por un periodo de 01 un año, 01 una sesión por semana en el ámbito privado y que el costo quedará pendiente de determinarse.

Por lo que en tales condiciones, se **condenó en forma genérica** al sentenciado \*\*\*\*\*al pago de la **reparación del daño**, consistente en el **pago del tratamiento \*\*\*\*\*** que requiere la menor víctima; dejándole a salvo los derechos a la parte ofendida de nombre \*\*\*\*\* (padre de la menor), para que la cuantificación del costo y frecuencia del mismo lo haga valer en el incidente de ejecución de sentencia correspondiente, ante el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado; lo anterior atento a lo dispuesto por el quinto párrafo del artículo 406 del Código Nacional de Procedimientos Penales; resulta aplicable la **jurisprudencia** cuyo rubro es: **“REPARACIÓN DEL DAÑO. ES LEGAL LA SENTENCIA CONDENATORIA QUE LA IMPONE, AUNQUE EL MONTO CORRESPONDIENTE PUEDA FIJARSE EN EJECUCIÓN DE ÉSTA.”**<sup>15</sup>

14 Décima Época. Número de registro \*\*\*\*\*. Primera Sala. Jurisprudencia. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 41. abril de 2017. Tomo I. Tesis \*\*\*\*\* (10a.). Página \*\*\*\*\*.

15 Novena Época. Número de registro \*\*\*\*\*. Primera Sala. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII. marzo de 2006. \*\*\*\*\*. Página \*\*\*\*\*.



\*CO000046647916\*

CO000046647916

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

## 12. Imposición de sanciones accesorias.

Como consecuencia de toda sentencia de condena, en términos de lo que establece el artículo 53 del Código Penal del Estado, se **suspendió** a \*\*\*\*\*en el ejercicio de sus **derechos civiles y políticos** por el tiempo que dure la pena impuesta.

Asimismo, conforme a lo dispuesto por el numeral 55 del código sustantivo de la materia, se **amonestó** a \*\*\*\*\*sobre las consecuencias del delito cometido, excitándolo a la enmienda y conminándolo para que no vuelva a delinquir, pues en su caso podría ser considerado como reincidente y las sanciones serían más severas.

## 13. Comunicación de la decisión.

Notifíquese a las partes la presente resolución, informándoles que, en caso de inconformidad con la misma, podrán interponer **recurso de apelación** dentro de los **10 diez días siguientes** a que sean legalmente notificados de esta sentencia, ello conforme a lo dispuesto por el artículo 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

De igual manera, acorde a lo establecido en los artículos 412 y 413 del código adjetivo de la materia, una vez que cause **firmeza** esta determinación, **comuníquese** al Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado correspondiente y a las autoridades administrativas que intervienen en el procedimiento de ejecución, para su debido cumplimiento.

## 14. Puntos resolutivos.

**Primero:** Se acreditó el **hecho materia de acusación**, es decir, quedó justificada la existencia del delito de **Equiparable a la Violación** en agravio de la menor víctima identificada con las iniciales "\*\*\*\*\*", así como también la responsabilidad penal de \*\*\*\*\*en la comisión de aquel, por lo que en su contra se dictó **sentencia condenatoria** dentro de la carpeta judicial número \*\*\*\*\*.

**Segundo:** Se **impuso** al sentenciado \*\*\*\*\*; por su responsabilidad penal en la comisión del delito de **Equiparable a la Violación**, a cumplir una **pena de 17 diecisiete años de prisión**; pena corporal que será compurgada por el sentenciado, en la forma y términos que determine el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado; debiéndose descontar el tiempo que el sentenciado ha permanecido detenido con motivo de los hechos que dieron origen a esta carpeta, independientemente del cómputo que para tal efecto realice dicha autoridad judicial y en el lugar que este designe.

**Tercero:** Quedó **subsistente** la medida cautelar de **prisión preventiva** que tiene impuesta el sentenciado \*\*\*\*\*; hasta en tanto sea ejecutable la presente determinación.

**Cuarto:** Se **condenó** al sentenciado \*\*\*\*\*al pago de la **reparación del daño**.

**Quinto:** Se **suspendió** a \*\*\*\*\*en el ejercicio de sus **derechos civiles y políticos** por el tiempo que dure la sanción impuesta, al ser consecuencia de toda sentencia de condena; asimismo, se le **amonestó** sobre las consecuencias del delito cometido, excitándolo a la enmienda y

conminándolo para que no vuelva a delinquir, pues en su caso podría ser considerado como reincidente y las sanciones serían más severas.

**Sexto:** Notifíquese a las partes la presente resolución, informándoles que, en caso de inconformidad con la misma, podrán interponer **recurso de apelación** dentro de los **10 diez días siguientes** a que sean legalmente notificados de esta sentencia.

**Séptimo:** Una vez que cause **firmeza** esta determinación, comuníquese al Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado correspondiente y a las autoridades administrativas que intervienen en el procedimiento de ejecución, para su debido cumplimiento.

**Octavo:** Así lo resolvió de forma **UNITARIA** y firmó **electrónicamente**<sup>16</sup> en nombre del Estado de Nuevo León, el **licenciado \*\*\*\*\***, Juez de Control y de Juicio Oral Penal del Estado, de conformidad con lo dispuesto por el quinto párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concomitancia con los diversos 67, 68, 70, 403 y 404 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

---

<sup>16</sup> Documento que contiene firma electrónica avanzada, de conformidad con el acuerdo general número 07/2017, del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, de fecha 07 siete de abril de 2017, por el que se establecen las reglas para la implementación y uso, así como el inicio de la firma electrónica avanzada (fiel) certificada del sistema de administración tributaria en documentos, actuaciones y resoluciones judiciales.